

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. Luciano Quiñones de Leon, que desempeña igual cargo en la de Vizcaya.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya á D. Matías Edmundo Tiré, Marqués de Ulagares, cesante de igual cargo en la de las Baleares.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya á D. Matías Edmundo Tiré, Marqués de Ulagares, cesante de igual cargo en la de las Baleares.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

ALEJANDRO MON.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Leoncio Rubín el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Puente Caldelas, provincia de Pontevedra, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oído el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la Compañía general de Crédito, Banca de Madrid y Londres, creada por Real decreto de 8 del corriente, mandando en su consecuencia que se publiquen en la GACETA con arreglo á lo prescrito en el art. 9.º de la ley de 28 de Enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que la constitucion definitiva de la citada empresa quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social en el plazo y con las solemnidades que se hallan establecidas por la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1864.

SALAVERRÍA.

Sr. Gobernador, de esta provincia.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA COMPAÑIA GENERAL DE CRÉDITO, BANCA DE MADRID Y LONDRES.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO.

Artículo 1.º D. Jorge Williams, por sí y en representacion de D. James Nugent Daniell, D. Ingram Chapman, D. Guillermo Turck, D. Alberto Pelly, D. James Meybohn Venning, D. Francisco Kuper Dumas, el Conde de Peracamps, Conde de Casa-Florez, Duque de Bailén, Conde de Torre-Octavio, Marqués de Benemejías, D. Alejandro Oliván, Marqués de San José, D. Fernando Alvarez, Marqués de Ovívedo, D. Angel Vidal Abarca, D. Hugo Roberts, Don Francisco Ardois, D. Eduardo Alarcon y Espárrago y Don Angel Iruelradre, fundan y constituyen en su nombre y en el de los demás que en lo sucesivo fueren accionistas una Compañía anónima de crédito con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º La denominacion de la Sociedad será Compañía general de Crédito, Banca de Madrid y Londres.

Art. 3.º La duracion de la Compañía será de 99 años, á contar desde el dia en que se publique en la GACETA de Madrid la aprobacion de estos estatutos.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid; pero estará facultada para establecer sucursales ó agencias en cualquier punto de las provincias españolas, y previa autorizacion del Gobierno en el extranjero.

Art. 5.º Las operaciones á que la Sociedad podrá dedicarse son:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ó obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

2.º Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicar á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo más que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

3.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fabricas, minas, drásenas (docks), alambreado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües, y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ó obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera, por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ó obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlos cuando juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ó obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fabricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 40 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros ó pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito voluntario toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuenta corriente con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 6.º La Sociedad podrá extender sus operaciones á cualquiera otro objeto de los que permite ó permite en el sucesivo la legislación vigente.

TÍTULO II.

DEL CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y DIVIDENDOS.

Art. 7.º El capital social se fija en 57.600.000 rs., ó sean 600.000 libras esterlinas, al cambio de 96 rs. cada libra. Si las necesidades de la Sociedad lo exigieran, podrá aumentarse este capital, previo acuerdo de la junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno.

Art. 8.º El número de acciones que representará el capital social será de 30 000 de á 1.920 rs. cada una, ó sean 20 libras esterlinas, al cambio fijado en el artículo anterior, divididas en series, cuya emision se verificará á virtud de acuerdos del Consejo de Administracion.

Art. 9.º La primera serie de acciones será de 10.000, y se emitirá con el desembolso del 30 por 100 dentro del plazo señalado en el art. 6.º de la ley de 28 de Enero de 1856. El 70 por 100 restante del importe de las acciones de esta primera serie será exigido á medida que vaya siendo necesario por medio de dividendos que acordará el Consejo de Administracion. El pago de cada dividendo se anunciará con aviso anticipado de 30 dias por lo ménos, y entre uno y otro dividendo deberá mediar un plazo que no baje de dos meses. Los accionistas solo están obligados á satisfacer una cantidad igual á la que representen sus acciones.

Art. 10. Los pagos se efectuarán en las cajas de la Sociedad y en cualquier otro punto que para mayor facilidad y comodidad de los accionistas pueda designar el Consejo de Administracion.

Art. 11. Todo dividendo pasivo cuyo pago no se haya verificado dentro del plazo fijado por el Consejo de Administracion, en conformidad á estos estatutos, devengará de derecho en favor de la Sociedad el interés del 6 por 100 al año, á contar desde el dia en que debió haberse satisfecho.

Art. 12. Las acciones que estén en descubierta en las épocas fijadas para los pagos quedarán de derecho caducadas, sin necesidad de declaracion judicial ni de intervencion de ninguna Autoridad.

El Consejo estará autorizado para acordar la venta de las acciones que se encuentren en este caso por medio de Agentes de Bolsa ó Corredores de número, expidiendo al efecto títulos por duplicado.

El producto de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los dividendos no satisfechos; el sobrante, si lo hubiere, se entregará al tenedor de aquéllas, que incurrirá en la caducidad, con deduccion del 6 por 100 anual por el tiempo de la demora.

Si los tenedores morosos solicitaren la adquisicion de las acciones ántes de su venta, podrá concedérseles siempre que satisfagan el descubierta y el interés del 6 por 100 anual correspondiente al tiempo transcurrido desde el vencimiento hasta el dia de la propuesta.

Art. 13. Las acciones de la Sociedad serán al portador; se transmitirán por la simple entrega del título; tendrán la consideracion de fondos para los efectos de contratacion, y serán cotizadas y publicadas en las Bolsas del reino.

Cualquier accionista, tendrá derecho á depositar sus acciones en la Sociedad, recibiendo de esta un resguardo nominativo. No tendrá efecto contra los cedentes de las acciones de la Sociedad lo dispuesto en el art. 233 del Código de Comercio, que dice así: «Los cedentes de las acciones inscritas en las compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion quedan garantidos del pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho á exigirlos.»

Art. 14. Las acciones se inscribirán y cortarán de registros talonados, numerándose correlativamente, sellándose con el timbre de la Sociedad, y autorizándose con sus firmas dos individuos del Consejo de Administracion.

Art. 15. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos y obligaciones que ellas procedan. Dan derecho á una parte proporcional en el capital y beneficios de la Sociedad, y la suscripcion ó posesion de una ó de varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamento y á los acuerdos de la junta general.

Art. 16. Podrán ser accionistas los españoles y los extranjeros.

Art. 17. Los herederos ó acreedores de un accionista no tendrán ningun motivo ó excusa que se retengan ó interpongan bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administracion; debiendo, para ejercitar sus derechos, atenerse y conformarse con los inventarios y las resoluciones de las juntas generales tomadas con arreglo á los estatutos.

Art. 18. Respecto á las acciones y obligaciones suscritas ó extraviadas, regirán las disposiciones vigentes para documentos al portador.

TÍTULO III.

DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 19. La Sociedad podrá, segun queda establecido en el párrafo quinto del art. 5.º de los presentes estatutos, emitir obligaciones al portador y á plazo fijo, que no bajará en ningun caso de 30 dias, con la amortizacion é intereses que acuerde el Consejo administrativo.

Art. 20. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital de la Sociedad, esta solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimiento á más de un año, y hasta 40 veces su importe cuando el capital se halle realizado ó por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

Art. 21. Todas las disposiciones de estos estatutos, relativas á la posesion y transmision de las acciones, son aplicables á las obligaciones en cuanto á la personalidad del poseedor para recibir el capital é intereses correspondientes.

Art. 22. Cualquier tenedor de obligaciones podrá tambien depositarlas en la Sociedad, recibiendo de esta su resguardo nominativo.

TÍTULO IV.

DE LOS INVENTARIOS Y CUENTAS ANUALES.

Art. 23. El año social comienza en 1.º de Enero y concluye en 31 de Diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo transcurrido desde la constitucion de la Sociedad hasta 31 de Diciembre.

Al fin de cada año se hará un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad bajo la inspeccion del Director, y al terminar cada semestre se formará la cuenta que determinará la situacion de la Sociedad.

Las cuentas se autorizarán por el Consejo de Administracion, y se someterán á la aprobacion de la junta general.

TÍTULO V.

DEL FONDO DE RESERVA.

Art. 21. El fondo de reserva se compondrá de la acumulacion de las cantidades que anualmente se separen de las ganancias líquidas, en cumplimiento del párrafo segundo del art. 28.

Art. 25. Cuando el fondo de reserva haya llegado al 40 por 100 del capital desembolsado por los accionistas, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con destino al mismo.

Art. 26. Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fueran suficientes para repartir á los accionistas el 6 por 100 de interés sobre el capital efectivo, se sacará para ello la cantidad necesaria del fondo de reserva.

Art. 27. El fondo de reserva servirá además para ocurrir á los acontecimientos imprevistos; y cuando por cualquiera circunstancia bajase del 40 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, se aplicará nuevamente de los beneficios líquidos la suma necesaria para reponerlo.

TÍTULO VI.

DE LA DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES.

Art. 28. Constituyen las utilidades de la Sociedad los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos todos los gastos é intereses de las obligaciones emitidas, así como las cantidades empleadas en la amortizacion de estas.

De las utilidades líquidas que resultan se aplicarán anualmente:

1.º Una suma que no podrá exceder de 40 por 100 de las expresadas utilidades líquidas, y que fijará la junta general á propuesta del Consejo administrativo, para constituir el fondo de reserva.

2.º La cantidad suficiente para pagar á los accionistas el 6 por 100 sobre el capital efectivo que hayan desembolsado.

El remanente se distribuirá repartiéndolo el 80 por 100 á los mismos accionistas, y el 20 por 100 restante en los términos que determine la primera junta general, cuyo acuerdo en este particular formará parte integrante de los presentes estatutos.

Art. 29. El pago de los dividendos activos se hará anualmente en el mes de Julio. Sin embargo, el Consejo de Administracion podrá acordar durante el primer trimestre un reparto por cuenta de los beneficios que resulten en el balance cerrado en fin de Diciembre anterior.

Art. 30. Todo dividendo ó reparto no reclamado en el período de cinco años quedará en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VII.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 31. La junta general, constituida conforme á lo prevenido en los presentes estatutos, representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 32. Para que se considere legalmente constituida la junta general se necesita que los accionistas que concurren á ella posean ó representen, por lo ménos, la mitad más una de las acciones emitidas.

Si en virtud de la primera convocatoria no concurrese el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior, se hará nueva convocatoria, anunciándola con ocho dias; cuando ménos, de anticipacion, y serán válidos los acuerdos de la junta cualquiera que sea el número de accionistas que concurren.

Art. 33. Para poder asistir y votar en la junta general se requiere ser propietario de 20 acciones, cuando ménos, con la anticipacion que expresa el párrafo siguiente.

Los accionistas que teniendo derecho deseen concurrir á la junta general, depositarán sus acciones en la caja de la Sociedad un mes ántes de la fecha en que deba verificarse la reunion. Un resguardo nominal expedido por la Sociedad acreditará el dia en que se hubiese verificado el depósito.

La prescripcion de los dos párrafos anteriores no comprende á los accionistas que en uso de la facultad que les concede el art. 13 de estos estatutos tengan depositadas sus acciones en la caja social en número suficiente para poder asistir y votar en la junta general.

Art. 34. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial ó por oficio dirigido al Director de la Sociedad.

Esta delegacion no podrá conferirse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta general.

Se exceptúan las mujeres casadas, los menores y las corporaciones ó sociedades, que serán representadas respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que justifiquen la representacion.

Art. 35. La junta general de accionistas se reunirá en el domicilio de la Sociedad en sesion ordinaria todos los años el dia del mes de Mayo que determine el Consejo de Administracion, anunciándolo en la GACETA DE MADRID y en los demás periódicos nacionales y extranjeros que se acuerden oportunamente con 40 dias de anticipacion por lo ménos.

Se reunirá extraordinariamente siempre que el Consejo de Administracion lo juzgue necesario, y en los demás casos previstos en los presentes estatutos haciéndolo el anuncio con la posible anticipacion.

Art. 36. El Presidente del Consejo de Administracion, y á falta de este el Vicepresidente del mismo, lo será de la junta general de accionistas, á no ser que concurra á ella con objeto de presidirla un representante del Gobierno.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello, los que sign por su orden en la lista.

Será Secretario de la Junta el que fuere de la Sociedad, aunque no concurren en él la cualidad de accionista.

Art. 37. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto á los accionistas presentes y á los representados.

El derecho de votar se entenderá del modo siguiente: por 20 acciones, un voto; por 40, dos; por 60, tres; y por 100, cuatro; contándose por cada 100 acciones más otro voto. Ningun accionista podrá tener por sí más de 10 votos. Las votaciones se verificarán en la forma que previamente acuerde la junta.

Art. 38. El Consejo de Administracion fijará el orden del dia, y no podrá discutir otras proposiciones que las que el mismo presente, ó las que le hayan sido presentadas ocho dias ántes por lo ménos del señalado para la celebracion de la junta por 10 accionistas que tengan derecho de asistencia.

Art. 39. Corresponde á la junta general:

1.º Deliberar y resolver lo que corresponda en virtud de la memoria del Consejo administrativo.

2.º Aprobar ó resolver lo que estime procedente sobre las cuentas anuales previamente examinadas por la Comision inspectora.

3.º Acordar á propuesta del Consejo la distribucion de beneficios.

4.º Nombrar los individuos del Consejo administrativo la Comision inspectora, el Director y el Subdirector.

5.º Y por último, resolver sobre todos los demás puntos que corresponda, conforme á las prescripciones de los presentes Estatutos.

Art. 40. La junta general, en sus reuniones ordinarias, nombrará todos los años una comision compuesta de tres accionistas, que podrán ser reelegidos.

Art. 41. Esta comision informará sobre las cuentas anuales ántes de que las someta á la junta general el Consejo administrativo.

Art. 42. Para el desempeño de su cargo tendrá esta comision derecho á examinar los libros y documentos relativos á la contabilidad, y á que se le faciliten los demás datos y comprobantes que juzgue necesarios.

Art. 43. Las disposiciones de la junta general adoptadas con arreglo á los estatutos serán obligatorias para todos los accionistas.

Art. 44. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un libro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa. Quedará unida á la minuta de cada acta una lista en que conste el número de accionistas que hayan concurrido á la junta, y el de los votos que les haya correspondido por derecho propio ó en representacion de otro accionista. Esta minuta será autorizada con las mismas firmas.

Art. 45. Cuando por cualquiera causa sea necesario justificar los acuerdos de la junta general, se expedirá por el Secretario de la Sociedad certificación con el V.º B.º del Presidente del Consejo ó del que haga sus veces, que contenga copia extracta, segun el caso lo exija, de las actas respectivas.

TÍTULO VIII.

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Seccion primera.

Del Consejo de Administracion.

Art. 46. El Consejo de Administracion se compondrá de 12 individuos nombrados por la junta general de accionistas. Si despues de constituida la Sociedad considerase esta conveniente á sus intereses aumentar los individuos del Consejo hasta completar el número de 15, podrá hacerlo por acuerdo de la junta general y aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 47. Dentro de los 15 dias siguientes al en que se hubiere declarado definitivamente constituida la Compañía deberá cada Consejero depositar en la caja social 50 acciones, las cuales no serán enajenables durante todo el tiempo de su administracion.

Los Consejeros tendrán una retribucion fija y además la parte proporcional de las utilidades líquidas de la Sociedad, que señale la primera junta general de accionistas, con arreglo al último párrafo del art. 23 de estos estatutos.

Art. 48. La duracion del ejercicio de los Consejeros será de tres años, renovándose por tercercas partes, y podrán ser reelegidos. En los casos de defuncion, renuncia ó impunidad permanente de uno ó más Administradores, el Consejo lo reemplazará hasta la reunion de la inmediata junta general.

Las funciones de los Consejeros nombrados con arreglo al párrafo anterior no durarán más tiempo que el que faltare á sus predecesores.

Art. 49. El Consejo de Administracion elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos.

La eleccion se verificará todos los años en la primera sesion que celebre el Consejo despues de la junta general ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, el Consejo designará otro de sus individuos que ejerzan las funciones de Presidente durante la ausencia de aquellos.

Art. 50. Los Administradores ausentes podrán hacerse representar en las deliberaciones y votaciones del Consejo de Administracion por uno de los miembros del mismo, autorizado expresamente al efecto; pero entendiéndose que ningun Consejero podrá representar más que á otro de sus colegas, y por consiguiente que solo podrá emitir dos votos, contando el suyo propio.

Art. 51. El Consejo de Administracion se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo ménos una á la semana. Tambien se reunirá siempre que alguno de sus individuos lo reclame por escrito al Presidente ó al que ejerza sus funciones.

Art. 52. Corresponde al Consejo la gestion de los negocios de la Sociedad. En su consecuencia, además de las atribuciones que le están concedidas en varios de los artículos precedentes, tendrán las que siguen:

1.º Celebrar ó concluir y ratificar todos los contratos que se refieren á los asuntos de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del art. 5.º de los presentes estatutos.

2.º Autorizar la compra y enajenacion de cualquiera clase de bienes, valores y efectos de la Sociedad, estableciendo las condiciones con que deban verificarse las negociaciones y otorgarse los respectivos contratos.

3.º Fijar los gastos generales de administracion de la Sociedad.

4.º Establecer las condiciones de los préstamos, descuentos y demás operaciones de la Sociedad.

5.º Autorizar la emision de acciones y obligaciones, y su colocacion y empleo.

6.º Acordar tambien la creacion de agencias ó sucursales, y hacer el nombramiento de corresponsales.

7.º Examinar y autorizar las cuentas que han de presentarse á la junta general de accionistas, y redactar la memoria relativa á ellas y á la situacion de los negocios sociales.

8.º Acordar y autorizar la comparecencia de la Sociedad en cualquier Juzgado ó Tribunal, ya sea en el concepto de actora, ó en el de demandada.

9.º Determinar las fianzas que han de prestar el Director y el Subdirector en garantía del buen desempeño de sus respectivos cargos.

10.º Formar el reglamento interior de la Sociedad, y á propuesta del Director acordar la plantilla de los empleados con el sueldo y gratificaciones que estime convenientes; hacer sus nombramientos, y acordar su separacion, previa la misma propuesta.

11.º Y por último, adoptar cuantas disposiciones conducan á la mejor gestion de los intereses sociales dentro de las facultades consignadas en los presentes estatutos.

Art. 53. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos que se designan en el artículo siguiente; y para que haya acuerdo válido se necesita por punto general que concurren á la votacion personalmente ó representados la mitad más uno de los Administradores.

Art. 54. Para imponer dividendos pasivos y resolver sobre los asuntos á que se refieren los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, noveno y décimo del art. 5.º, es necesario que tomen parte en la votacion personalmente, ó representados, las dos tercercas partes de todos los individuos del Consejo.

Pero si sobre cualquiera de los asuntos expresados en el párrafo anterior propusieran tres Administradores de los concurrentes á la sesion que se consulte á todos los ausentes, hiciérase estos representados ó no, se suspenderá toda deliberacion y se dará conocimiento por escrito del negocio de que se trata á los Consejeros ausentes, sin que pueda tomarse ninguna resolucion definitiva que sea válida hasta despues de 15 dias, los cuales empezarán á contarse desde el en que se dirija por el correo la consulta.

Los Consejeros ausentes tienen, en el caso previsto en

el párrafo que precede, el derecho de

6. Compondrán el Consejo de Administración de la Compañía durante los tres primeros años, si obtuviese la confirmación de la primera junta general, D. Jorge Williams y Winter, el Conde de Peracamps, el Conde de Casa-Flores, el Marqués de Torre-Octavio, Duque de Bailón, Marqués de Beneméjides, D. Alejandro Oliván, Marqués de San José, D. Fernando Álvarez, Marqués de Oviedo, D. Angel Vidal y Abarcá y D. James Nugent Daniel.

Madrid 9 de Abril de 1864. S. M. la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oído el de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la Compañía general de Crédito, Banca de Madrid y Londres.—Salaverria.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Sonthampton 18 de Abril de 1864.—El Cónsul de España al Sr. Ministro de Ultramar: «Havana 15: Puerto-Rico 28: sin novedad.»

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

6 Abril. Concediendo permuta en sus respectivos destinos á los Alféreces de navio D. Joaquin Cincinogui y Marco y D. Manuel Musso y Moreno, debiendo continuar el primero sus servicios en el departamento de Cádiz y el segundo en el de Cartagena.

7 id. Disponiendo continúe de Ayudante del Colegio Naval el Teniente de navio D. Angel Topete y Carballo, y nombrando Comandante de la goleta Favorita al de la misma clase D. Gabriel Pita Daviega y Soloso.

9 id. Nombrando Comisario del tercer naval de Barcelona al Comisario de Marina D. Tomás Carlos Roca y Guerra.

10 id. Idem Guarda-almacen del arsenal de Cavite al Oficial primero del Cuerpo administrativo de la Armada D. Federico Aleman y Popo.

11 id. Idem Subinspector de viveres del apostadero de Filipinas al Subcomisario del Cuerpo administrativo Don Joaquin Maria Aranda y Pery.

12 id. Idem Contramaestre de recorrida del arsenal de Cavite al primero de la escala de arsenales graduado de Alférez de fragata D. Manuel Rodriguez Lopez.

13 id. Concediendo cuatro meses de licencia para la ciudad de San Fernando al Teniente Coronel de infantería de Marina D. Tomás Consillas y Marasi.

14 id. Nombrando Jefe de la comision de Marina en Inglaterra al Brigadier de la Armada D. José Montes y Moreno.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Gobierno del Japon ha reducido al 5 por 100 el derecho de importacion de los vinos y licores, y al 6 por 100 el de los objetos de lujo que, bajo la denominacion de «Artículos de París», comprende relojes, espejos, muebles &c., cuyos efectos pagaban 32 y 20 por 100 respectivamente, segun el Arancel vigente en aquel pais.

Lo que se anuncia para conocimiento del comercio.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Avila, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Administracion general, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Manuel Sayanes, vecino de Avila, y en su nombre el Licenciado D. Pedro de Ansorena, apelado, sobre revocacion ó subsistencia del fallo dictado por el Consejo provincial de Avila, relativo al cumplimiento del contrato de construccion de alcantarillas en aquella capital.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta que la Direccion de Obras públicas de la provincia de Avila formó y remitió al Ayuntamiento de dicha ca-

pital el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para la construccion de la alcantarilla, aceras y encochado en la calle de Barruecos, con su prolongacion hasta la Pescadería, y en la de la Feria ó D. Jerónimo con la suya hasta el Mercado grande y cuesta de la Horca, para encontrar la alcantarilla del cuartel, entre cuyas condiciones consta la siguiente:

15. «Si en la apertura de las zanjas resultase roca, será satisfecho el pie cúbico de desmonte á tres cuartillos de real en los puntos en que aquella se halle blanda; á uno y medio reales en donde no lo esté y haya de hacerse el desmonte con cuñas, y á dos en donde deba hacerse con barrenos; siendo en todos los casos responsable el contratista de los daños que cause en los edificios no denunciados por su impericia en la ejecucion de los trabajos.»

Que remitiendo dicho presupuesto y pliego de condiciones á informe de la comision de obras de la misma Municipalidad, opinó que debian adicionarse, entre otras, las condiciones siguientes:

4.ª «El contratista dará terminadas las obras desde el principio de la calle de Barruecos hasta la fuente del Mercado grande, el día 13 de Junio de 1859. Si no lo cumpliese, se le rebajarán 4.000 rs. del importe del remate.»

11. En los puntos en donde se encuentren cañerías, es obligacion del contratista conservarlas de la mejor manera posible; y en el caso de ser indispensable tocarlas, será de su cuenta habilitar una provisional hasta que pueda colocarse como estaba, y tambien por su cuenta.»

Que aceptadas estas condiciones por el citado Ayuntamiento, y anunciada la subasta de dichas obras para el 10 de Abril de 1859, se remitió el expediente á la aprobacion del Gobernador civil de la provincia, el cual se sirvió aprobarlo por su decreto del día anterior, que fué comunicado al Ayuntamiento:

Que el mismo día anunciado para la subasta se adicionó por el Alcalde y por el Concejal comisionado de obras la condicion siguiente: «No obstante que con arreglo á los pliegos de condiciones aparezcan más obras que las que figuran en el presupuesto, el contratista queda obligado á ejecutarlas sin opcion á reclamar cosa alguna en el concepto de aumento de obras.»

Que dado principio al remate el día señalado al efecto ante los citados Alcalde y Concejal, quedaron subastadas las expresadas obras en favor de D. Manuel Sayanes por la cantidad de 69.900 rs. en vez de 86.000 en que estaban presupuestadas, cuyo remate fué aprobado por el Ayuntamiento en sesion de 12 de Abril de 1859, como tambien por el Gobernador, á quien se remitió el expediente, por su decreto de 15 del mismo mes:

Que empezada la ejecucion de dichas obras, el contratista dirigió un oficio al Ayuntamiento en 30 del citado Abril manifestándole que, á pesar de lo consignado en el pliego de condiciones que regia para las mismas respecto al punto en que debian empezarse, habia consultado con el Director de obras de la provincia acerca de si sería más conveniente principiar la apertura de la zanja por frente á la calle de Andrin con el objeto de terminar la obra en el plazo estipulado, conciliandole el beneficio público con el cumplimiento del contrato; y que, como el Director no accedió á su proposicion, habia empezado la obra por el punto que se le mandó, encontrándose en este una gran roca que impedia adelantar los trabajos para concluirlos dentro de aquel plazo, por lo que repitió sus gestiones con el citado Director, no habiendo accedido á su pretension; lo que puso en conocimiento de la Municipalidad para que acordase lo conveniente:

Que el Ayuntamiento trascribió dicho oficio al Gobernador, expresándole la conveniencia de que se permitiera al contratista ejecutar por trozos la obra para que se concluyera en el plazo marcado, cuya Autoridad así lo dispuso oyendo al Director de obras de la provincia:

Que en tal estado, el Gobernador dirigió un oficio al Alcalde en 1.ª de Julio siguiente manifestándole que dichas obras, interrumpidas á causa de las lluvias en Mayo y Junio anteriores, deberian concluirse para el día 25 de aquel mes; y que no habiendo tenido este efecto, pasó otro oficio al repetido Alcalde en 1.ª de Setiembre del mismo año, en el que le decia haber resuelto se rebajasen desde luego al contratista de las expresadas obras los 4.000 rea-

les que por esta falta se imponian en la citada condicion 4.ª del pliego adicional:

Que interin seguian en ejecucion las obras, solicitó el contratista que se le rebajasen los 4.000 rs., fundándose en que no era culpable de que aquellas no se hubiesen concluido dentro del término fijado en la contrata, suscitándose otros incidentes, tanto por la manera en que se hacian las obras, como por lo relativo al pago del aumento en las mismas:

Que concluidas las obras en 4 de Enero de 1860, segun comunicacion del contratista, y reconocidas y liquidadas, se remitió al Gobernador civil la liquidacion practicada, la que aprobó por su decreto de 30 de Marzo siguiente, diciendo ser asunto concluido el que se referia al desmonte del murallon; y previniendo al Alcalde satisficase al contratista en el día la cantidad que resultaba á su favor, excluyendo desde luego los 4.000 rs., que debian rebajársele por no haber cumplido con lo prevenido en la citada condicion 4.ª, con que se hizo y quedó aprobado el remate:

Vista la demanda presentada por D. Manuel Sayanes ante el Consejo provincial de Avila en 21 de Mayo siguiente con la pretension de que se revocase el citado decreto del Gobernador, por el que se le rebajaron 4.000 rs. del importe de las obras, y que se declarase que tenia derecho á ser reintegrado de otros 12.000 que adelantó para la construccion de aquellas:

Visto el escrito de contestacion del Gobernador civil solicitando que se desestimase la demanda, y que se declarase que no habia lugar á entregar á Sayanes los 4.000 rs. que se le rebajaron del importe del remate por infraccion de la condicion 4.ª de las económicas, ni á las otras cantidades que reclamaba; y que, por el contrario, debia restituir al fondo municipal las que hubiese percibido indebidamente:

Vistos los escritos de réplica y réplica, en los que reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba de testigos practicada por el demandante:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 8 de Agosto de 1860, por la que mandó que debia confirmarse y confirmarse la providencia del Gobernador de 30 de Marzo del mismo año, declarando que á D. Manuel Sayanes no debian satisfacerse los 4.000 rs. rebajados del precio de la contrata, pero sí el importe del desmonte del cimiento del murallon del cuartel al tipo regulado por el Arquitecto; el coste de levantar, conservar provisionalmente y reponer las cañerías á su primitivo estado, y el de los demás aumentos de obra determinados en la liquidacion facultativa de 27 de Marzo último, comparativamente con el presupuesto:

Visto el escrito de apelacion interpuesto de dicha sentencia en 16 del mismo mes de Agosto por parte de la Administracion, cuyo recurso le fué admitido por providencia del 18, mandando se remitiesen los autos á la Superioridad, citadas y emplazadas las partes:

Visto otro escrito de D. Manuel Sayanes, presentado ante el expresado Consejo provincial en 16 de Agosto de 1862, en solicitud de que se declarase consentido y no apelado aquel fallo ó no mejorado el recurso de apelacion, mandando se ejecutase en todas sus partes, ó en otro caso que se remitiesen los autos á la Superioridad para que se fallase sobre dicho recurso; lo que así se mandó por providencia del 18, notificándose á las partes:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en solicitud de que se revoque la segunda parte de la sentencia apelada:

Visto otro escrito de contestacion del Licenciado D. Pedro de Ansorena, en nombre del apelado, con la pretension de que se confirme la expresada sentencia en cuanto por ella se declara que debe abonarse á Sayanes el importe del desmonte del murallon del cuartel al tipo regulado por el Arquitecto director de obras públicas; el coste de levantar, conservar provisionalmente y reponer las cañerías á su primitivo estado, y el de los demás aumentos de obra determinados en la liquidacion facultativa de 27 de Marzo de 1860, y que se revoque la primera parte de dicha sentencia en cuanto declara que al citado Sayanes no deben abonarse los 4.000 rs. que en concepto de multa se le rebajaron del precio de la contrata:

Considerando que el contratista debió dar terminadas las obras de que se encargó, para el día 13 de

Junio de 1859, sometiéndose, en defecto de esta condicion, á que se le rebajasen del importe del remate la cantidad de 4.000 rs. vn.:

Considerando que, léjos de haber acabado las obras en el plazo señalado, no se dieron por terminadas hasta el 4 de Enero de 1860, y que, aun descontado el tiempo de las lluvias y el de la paralización y atraso que ellas ocasionaron, excedió mucho el empleado en las obras del fijado en el contrato, habiendo por consecuencia incurrido el contratista en la penalidad á que se sujetó:

Considerando que la reclamacion hecha al Ayuntamiento de Avila por el contratista de las obras para que se le abonase el importe del aumento que en ellas fué inevitable, se elevó por aquella corporacion á la resolucion de la Autoridad gubernativa, la cual, despues de oír el dictamen facultativo, la dió por resuelta negativamente con fecha de 30 de Marzo de 1860:

Considerando que la condicion adicionada al mismo día de la subasta de las obras por el Alcalde y un Concejal de Avila, no se puso en conocimiento de la Autoridad superior, ni fué aprobada por esta; que no pudo por lo mismo alterar el valor y eficacia de las que reunian esa circunstancia y se habian anunciado oportunamente; y que, explicado además su contexto por el mismo Alcalde y el Ayuntamiento de Avila, en el sentido de no haberse propuesto con ella eludir el pago de las obras extraordinarias, ó de los aumentos que la ejecucion y la seguridad de las proyectadas exigirían, no sería justo negar al contratista el abono de lo que no pudo perverse y peculiarmente se ha reconocido legítimo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. José Antonio Olafeta, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrri, D. José de Sierra y Cardenas y D. Lorenzo Nicolas Quintana, y vengo en confirmar la sentencia que el Consejo provincial de Avila dictó en 8 de Agosto de 1860.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 27 de Febrero de 1864.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Duque de Berwick y Alba, representado por el Licenciado D. José Gonzalez Serrano, de mandante; y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 21 de Junio de 1862, que declaró procedente la enajenacion de los bienes de la obra pia de San Antonio de Pádua de la villa del Carpio, en la provincia de Córdoba, fundada por Doña Francisca de Guzman.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta que el administrador de la expresada obra pia acudió al Gobernador de la provincia en 27 de Noviembre de 1858 exponiendo que Doña Francisca de Guzman, Marquesa que fué del Carpio, otorgó escritura en 29 de Agosto de 1631, por la que mandó fundar en aquella villa un convento de religiosas de la Orden de San Francisco con bienes de su pertenencia, disponiendo que si 10 años despues de su muerte no se hubiese podido costear la obra de dicho convento, se hiciese y fundase en su lugar una obra pia, cuyo encargo dejaba á su hijo D. Luis de Haro y Guzman, Marqués del referido título:

Que trascurridos los 10 años sin haberse podido edificar el convento, D. Luis de Haro otorgó escritura en 13 de Julio de 1653 fundando la mencionada obra pia, con la advocacion de San Antonio de Pádua, para dotes y otros socorros á sus criados: Que segun cláusula de la fundacion, el patronato

habia quedado confiado perpetuamente á los que sucediesen en su casa y estados del Carpio, cuyo Marquesado era hoy del Duque de Alba, por quien se nombraban los administradores de la obra pia; y que los bienes de ella estaban exentos de la desamortizacion de que trata la ley de 1.ª de Mayo de 1855, el art. 3.º de la de 11 de Julio de 1856, y el 6.º de la de 2 de Setiembre de 1841; y

Que instruido el oportuno expediente, en el que se oyó al Promotor fiscal de Hacienda y á la Junta municipal de Beneficencia del Carpio, que evacuaron su informe en sentido favorable, se elevó aquel á la Direccion general del ramo, la cual, sin embargo de que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda opinó por la procedencia de la excepcion solicitada, fué de contrario parecer:

Que dada cuenta á la Junta superior de Ventas en sesion de 19 de Setiembre de 1861, se conformó por mayoría de votos con lo propuesto por la citada Direccion, contra cuyo acuerdo se alzó el interesado al Ministerio de Hacienda; y pasado el expediente á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con la misma, se expidió la Real orden de 21 de Junio de 1862 resolviendo que procedia la desamortizacion de los bienes comprendidos en la obra pia de San Antonio de Pádua del Carpio, debiendo entregarse en equivalencia á los patronos inscripciones intransferibles para con sus rentas poder levantar las cargas anejas á la fundacion:

Vista la copia testimoniada de la fundacion de la obra pia de que se trata:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. José Gonzalez Serrano, á nombre del Duque de Berwick y Alba, con la solicitud de que, dejándose sin efecto la expresada Real orden de 21 de Junio de 1862, se declare que Doña Francisca de Guzman, al fundar el hospital del Carpio, hizo un verdadero patronato de legos, y como tal sujeto á la ley de 11 de Octubre de 1820:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el primer artículo de la ley de 1.ª de Mayo de 1855, por el cual se declaran en estado de venta, entre otros bienes rústicos y urbanos, los de obras pias, y en general todos los pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores:

Visto el art. 3.º de la ley de 11 de Junio de 1856, que declara comprendidos entre los bienes del clero, y manda proceder á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

Considerando que los bienes de las obras pias, y de consiguiente los de que se trata en este pleito, están comprendidos en el espíritu y en la letra del citado art. 1.º de la referida ley de 1.ª de Mayo de 1855:

Considerando que no les alcanza la excepcion contenida en el art. 3.º de la ley tambien citada de 11 de Julio de 1856, porque no son bienes pertenecientes ó que disfrute individuo ó corporacion eclesiástica, á los que evidentemente se refiere la excepcion, sino bienes que están en posesion y goce personas legas:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Francisco Tames Ilevia, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Francisco Gonzalez, Don Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrri, D. Pedro Sabau y D. Leopoldo Augusto de Cuetos, y vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden por ella reclamada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 27 de Febrero de 1864.—Pedro de Madrazo.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

RELACION por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Febrero de 1864, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

IMPORTE DE LOS DOCUMENTOS QUE CORRESPONDEN EN PAGO.

Table with columns: PROCEDENCIA, PERTENENCIA, Número de reclamaciones, Su importe, Deuda consolidada del 3 por 100, Deuda diferida del 3 por 100, Deuda amortizable de primera clase, Deuda amortizable de segunda clase, Deuda del personal del Tesoro, Deuda del material del mismo, Obligaciones del Estado por ferro-carriles, En certificaciones de capital convertible por sex-tas partes en títulos del 3 por 100, En certificaciones de rentas no percibidas, En intereses adelantados.

Madrid 29 de Febrero de 1864. — El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia, V. B. — El Director general, P. S., Ciudad.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas. El día 23 de Mayo próximo se celebrará subasta pública en las minas de Altiplano para contratar el servicio de corta, pica y conchales...

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: El que suscribe, vecino de... enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de corta, pica y conchales...

Madrid 14 de Abril de 1864.—El Director general, Juan Diaz Aguilés.

Dirección de la C. J. a general de Depósitos. Estando prevenido que el día 15 de Junio próximo han de hallarse en las oficinas de la Deuda pública los cupones del semestre que vencerá en 1.º de Julio siguiente...

Junta general de Estadística. Operaciones censales. La subasta que debía celebrarse el 25 del corriente para continuar la publicación del Nomenclator, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el núm. 79 de la Gaceta...

Junta de la Deuda pública. DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.—DEUDA DEL PERSONAL.

Relacion de las liquidaciones del personal que han resultado corrientes y han sido aprobadas por la Junta de la Deuda pública, cuyos saldos se comprenderán en certificación para la emisión de títulos tan pronto como se realicen por los interesados...

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito.

gió al modelo que se inserta, se harán en pliego cerrado, que se dirigirá a mi autoridad por el correo, ó se depositará en una caja cerrada y con llave que estará expuesta al público los 30 días anteriores al del remate en la portería de este Gobierno.

Modelo de proposición que se cita. D. N. N. N., vecino de..., propone redactar y publicar sendamente estos números del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico contado desde 1.º de Julio de 1864 hasta 30 de Junio de 1865 por la cantidad alzada de... reales, con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 8 de Abril de 1864.

Gobierno de la provincia de Toledo. Con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y disposiciones posteriores, el día 15 de Mayo próximo, á las tres en punto de su tarde, tendrá lugar en este Gobierno de provincia la subasta para la impresión del Boletín oficial en el próximo año económico de 1864 á 1865.

Gobierno de la provincia de Albacete. D. Pablo Pebrer, Ingeniero primero del cuerpo de Montes, y Jefe del distrito de la provincia de Albacete. Hago saber que por disposición del Sr. Gobernador de la misma se sabe que para subasta, á las doce del día 5 de Mayo próximo vendiera, en las S. S. Consistoriales de la villa de Vianos, y bajo la presidencia del Alcalde, 600 pinos y alguna leña volante de los cuartos de propios denominados Candalar y Zapateros, de las dimensiones y taseación que á continuación se expresan.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Resultando que el día 17 de Setiembre último, y librado el auto al Juzgado con el correspondiente testimonio, este tramitó el incidente y lo decidió negativamente por sentencia de 15 de Octubre anterior, por lo que se remitió unas y otras actuaciones á esta Superioridad para la decisión de la competencia pendiente.

Considerando que D. Manuel Jimenez Espejo nunca ha tenido la calidad de comerciante, ni pagado contribución como tal, ni ha estado inscrito en el matrícula de Comercio, y que si ha celebrado contratos que tengan carácter de mercaderías, creando en su consecuencia varios créditos, casados éstos acreedores por convenciones ordinarias, sujetos en caso de controversia á los Tribunales de fuero común.

Considerando que no puede constituirse ni ser declarado en quiebra el que no tiene la calidad de comerciante, y que la Real Jurisdicción es la regla general en materia de competencias, sin que pueda ser afectada sobre ésta la mercantil solo porque sean comerciantes algunos de las operaciones que constituyen el capital pasivo del concursado.

Y considerando que el fuero, en caso de quiebra, es puramente personal, según lo establecido en el Código mercantil; Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde á la Real Jurisdicción ordinaria, y en su consecuencia mandamos que con copia certificada de esta sentencia se remitan al Juzgado del Centro de esta corte para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho, poniéndola en conocimiento del Tribunal de Comercio de esta plaza. Y publíquese esta sentencia en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo prevenido en el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Parado Montenegro.—Gregorio Juez Sarmiento.—Antonio Barbaño Navarro.—José María Haro.—Narciso Lopez.

Publicación.—Dada y pronunciada fué por los Sres. Magistrados de Sala primera la sentencia anterior, estando celebrando audiencia pública, y leído por el Sr. Ministro Ponente D. Narciso Lopez, hoy 16 de Marzo de 1864, de que certifico.—Gregorio Uceda.

Es copia conforme con su original, de que certifico y á que me remito. Y para que conste y tenga efecto su inserción en la Gaceta oficial, en cumplimiento de lo mandado, yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial pongo la presente, que firmo en Madrid á 1.º de Abril de 1864.—Gregorio Uceda.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 4 de Marzo de 1864: Vistos los autos de competencia promovidos por el Tribunal de Comercio de esta plaza, sostenido en est. Superioridad por el Procurador D. Pedro Eivira Lopez, á nombre de la sociedad Industria málagaña, y el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de Madrid, conyudado en la anterior instancia por D. Miguel Jimenez Espejo, respecto del que se han entendido en esta las diligencias con los estrados del Tribunal y el fiscal de S. M. sobre conocimiento de los autos de concurso voluntario del Jimenez Espejo; habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. Narciso Lopez:

Resultando que el día 22 de Junio último D. Miguel Jimenez Espejo, con el correspondiente poder y memoria de las causas que lo impulsaban, acudió al Juzgado del Centro manifestando que no era comerciante ni estaba matriculado como tal, si bien había hecho algunas operaciones de este carácter; y suplicando, en vista de las relaciones de su capital activo y pasivo, que se convocara á junta general de acreedores con arreglo al art. 507 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, para pedirles una quita en sus créditos, y una espera en el vencimiento de sus obligaciones.

Resultando que por auto de 23 del mismo mes se le hubo por presentado en concurso voluntario; y previas las diligencias correspondientes, se reunieron en 30 de Julio varios acreedores, y no pudo tomarse acuerdo por faltar la mayoría legal, por lo que en 31 del mismo mes reprodujo el deudor su pretension, que acordó también tuvo igual resultado.

Resultando que el 31 del propio mes Jimenez Espejo, con arreglo á los artículos 505, 549 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, suplicó se le declarase en simple concurso voluntario, adoptando las demás medidas del caso, lo que se acordó en auto de 7 del mismo mes, después de cumplida la formalidad del reparto:

Resultando que el 9 del propio mes el alcaide y Escribano se constituyeron en la casa del concursado y previnieron el juicio en la forma establecida:

Resultando que el 16 de Abril último la sociedad titulada Industria málagaña por medio de su Director acudió al Tribunal de Comercio de esta plaza con varios documentos y correspondencia de Jimenez Espejo, alegando que por la naturaleza especial de los actos que habían de venturarse y la legislación que era necesario aplicar solo era competente para conocer del juicio proveyo por Espejo dicho Tribunal, por lo que se suplicaba se oficiase al Juez del Centro para que se inhibiera del juicio de concurso voluntario de acreedores de Jimenez Espejo, remitiendo al Tribunal de Comercio todos los antecedentes para incoar el procedimiento de quiebra ó lo más oportuno:

Resultando que acordado así por auto asurado de 17 de Setiembre último, y librado el auto al Juzgado con el correspondiente testimonio, este tramitó el incidente y lo decidió negativamente por sentencia de 15 de Octubre anterior, por lo que se remitió unas y otras actuaciones á esta Superioridad para la decisión de la competencia pendiente.

Considerando que D. Manuel Jimenez Espejo nunca ha tenido la calidad de comerciante, ni pagado contribución como tal, ni ha estado inscrito en el matrícula de Comercio, y que si ha celebrado contratos que tengan carácter de mercaderías, creando en su consecuencia varios créditos, casados éstos acreedores por convenciones ordinarias, sujetos en caso de controversia á los Tribunales de fuero común.

Considerando que no puede constituirse ni ser declarado en quiebra el que no tiene la calidad de comerciante, y que la Real Jurisdicción es la regla general en materia de competencias, sin que pueda ser afectada sobre ésta la mercantil solo porque sean comerciantes algunos de las operaciones que constituyen el capital pasivo del concursado.

Y considerando que el fuero, en caso de quiebra, es puramente personal, según lo establecido en el Código mercantil; Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde á la Real Jurisdicción ordinaria, y en su consecuencia mandamos que con copia certificada de esta sentencia se remitan al Juzgado del Centro de esta corte para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho, poniéndola en conocimiento del Tribunal de Comercio de esta plaza. Y publíquese esta sentencia en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo prevenido en el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Parado Montenegro.—Gregorio Juez Sarmiento.—Antonio Barbaño Navarro.—José María Haro.—Narciso Lopez.

Publicación.—Dada y pronunciada fué por los Sres. Magistrados de Sala primera la sentencia anterior, estando celebrando audiencia pública, y leído por el Sr. Ministro Ponente D. Narciso Lopez, hoy 14 de Marzo de 1864, de que certifico.—Gregorio Uceda.

Es copia conforme con su original, de que certifico y á que me remito. Y para que conste y tenga efecto su inserción en la Gaceta oficial, en cumplimiento de lo acordado por la Sala, yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial pongo la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid á 20 de Marzo de 1864.—Gregorio Uceda.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de esta villa de Azeitia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á José Páramo, gallego, contra quien estoy procediendo criminalmente por heridas á José Miquel la noche de 12 de Febrero último, en jurisdicción de C. Gama, para que dentro de nueve días primeros siguientes al de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca á dar sus descargos en este Juzgado; que si así lo hiciere será oída y guardada su justicia, y en su rebeldía se proseguirá en la causa como si estuviese presente sin más citarle ni llamarle, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Azeitia á 4.º de Abril de 1864.—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por su mandado, Juan Vicente de Gastañaga. 8257

Teniendo presente el núm. 1.º del art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada que el Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte pronunció el 18 de Agosto último, y absolvimos á D. Salustiano García de la demanda de tercería de dominio promovida por Doña Nicanora Cuevas; y mandamos que se publique esta sentencia en la Gaceta de esta corte y Boletín oficial de la provincia de Toledo, además de notificarse en estrados, y de hacerse notoria por medio de edictos, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—Antonio Barbaño Navarro.—José María Haro.—Narciso Lopez.

Publicación.—Dada y pronunciada fué por los Sres. Magistrados de Sala primera la sentencia anterior, estando celebrando audiencia pública, y leído por el Sr. Ministro Ponente D. Narciso Lopez, hoy 16 de Marzo de 1864, de que certifico.—Gregorio Uceda.

Es copia conforme con su original, de que certifico y á que me remito. Y para que conste y tenga efecto su inserción en la Gaceta oficial, en cumplimiento de lo mandado, yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial pongo la presente, que firmo en Madrid á 1.º de Abril de 1864.—Gregorio Uceda.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 4 de Marzo de 1864: Vistos los autos de competencia promovidos por el Tribunal de Comercio de esta plaza, sostenido en est. Superioridad por el Procurador D. Pedro Eivira Lopez, á nombre de la sociedad Industria málagaña, y el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de Madrid, conyudado en la anterior instancia por D. Miguel Jimenez Espejo, respecto del que se han entendido en esta las diligencias con los estrados del Tribunal y el fiscal de S. M. sobre conocimiento de los autos de concurso voluntario del Jimenez Espejo; habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. Narciso Lopez:

Resultando que el día 22 de Junio último D. Miguel Jimenez Espejo, con el correspondiente poder y memoria de las causas que lo impulsaban, acudió al Juzgado del Centro manifestando que no era comerciante ni estaba matriculado como tal, si bien había hecho algunas operaciones de este carácter; y suplicando, en vista de las relaciones de su capital activo y pasivo, que se convocara á junta general de acreedores con arreglo al art. 507 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, para pedirles una quita en sus créditos, y una espera en el vencimiento de sus obligaciones.

Resultando que por auto de 23 del mismo mes se le hubo por presentado en concurso voluntario; y previas las diligencias correspondientes, se reunieron en 30 de Julio varios acreedores, y no pudo tomarse acuerdo por faltar la mayoría legal, por lo que en 31 del mismo mes reprodujo el deudor su pretension, que acordó también tuvo igual resultado.

Resultando que el 31 del propio mes Jimenez Espejo, con arreglo á los artículos 505, 549 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, suplicó se le declarase en simple concurso voluntario, adoptando las demás medidas del caso, lo que se acordó en auto de 7 del mismo mes, después de cumplida la formalidad del reparto:

Resultando que el 9 del propio mes el alcaide y Escribano se constituyeron en la casa del concursado y previnieron el juicio en la forma establecida:

Resultando que el 16 de Abril último la sociedad titulada Industria málagaña por medio de su Director acudió al Tribunal de Comercio de esta plaza con varios documentos y correspondencia de Jimenez Espejo, alegando que por la naturaleza especial de los actos que habían de venturarse y la legislación que era necesario aplicar solo era competente para conocer del juicio proveyo por Espejo dicho Tribunal, por lo que se suplicaba se oficiase al Juez del Centro para que se inhibiera del juicio de concurso voluntario de acreedores de Jimenez Espejo, remitiendo al Tribunal de Comercio todos los antecedentes para incoar el procedimiento de quiebra ó lo más oportuno:

Resultando que acordado así por auto asurado de 17 de Setiembre último, y librado el auto al Juzgado con el correspondiente testimonio, este tramitó el incidente y lo decidió negativamente por sentencia de 15 de Octubre anterior, por lo que se remitió unas y otras actuaciones á esta Superioridad para la decisión de la competencia pendiente.

Considerando que D. Manuel Jimenez Espejo nunca ha tenido la calidad de comerciante, ni pagado contribución como tal, ni ha estado inscrito en el matrícula de Comercio, y que si ha celebrado contratos que tengan carácter de mercaderías, creando en su consecuencia varios créditos, casados éstos acreedores por convenciones ordinarias, sujetos en caso de controversia á los Tribunales de fuero común.

Considerando que no puede constituirse ni ser declarado en quiebra el que no tiene la calidad de comerciante, y que la Real Jurisdicción es la regla general en materia de competencias, sin que pueda ser afectada sobre ésta la mercantil solo porque sean comerciantes algunos de las operaciones que constituyen el capital pasivo del concursado.

Y considerando que el fuero, en caso de quiebra, es puramente personal, según lo establecido en el Código mercantil; Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde á la Real Jurisdicción ordinaria, y en su consecuencia mandamos que con copia certificada de esta sentencia se remitan al Juzgado del Centro de esta corte para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho, poniéndola en conocimiento del Tribunal de Comercio de esta plaza. Y publíquese esta sentencia en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo prevenido en el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Parado Montenegro.—Gregorio Juez Sarmiento.—Antonio Barbaño Navarro.—José María Haro.—Narciso Lopez.

Publicación.—Dada y pronunciada fué por los Sres. Magistrados de Sala primera la sentencia anterior, estando celebrando audiencia pública, y leído por el Sr. Ministro Ponente D. Narciso Lopez, hoy 14 de Marzo de 1864, de que certifico.—Gregorio Uceda.

Es copia conforme con su original, de que certifico y á que me remito. Y para que conste y tenga efecto su inserción en la Gaceta oficial, en cumplimiento de lo acordado por la Sala, yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial pongo la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid á 20 de Marzo de 1864.—Gregorio Uceda.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de esta villa de Azeitia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á José Páramo, gallego, contra quien estoy procediendo criminalmente por heridas á José Miquel la noche de 12 de Febrero último, en jurisdicción de C. Gama, para que dentro de nueve días primeros siguientes al de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca á dar sus descargos en este Juzgado; que si así lo hiciere será oída y guardada su justicia, y en su rebeldía se proseguirá en la causa como si estuviese presente sin más citarle ni llamarle, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Azeitia á 4.º de Abril de 1864.—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por su mandado, Juan Vicente de Gastañaga. 8257

Resultando que el día 22 de Junio último D. Miguel Jimenez Espejo, con el correspondiente poder y memoria de las causas que lo impulsaban, acudió al Juzgado del Centro manifestando que no era comerciante ni estaba matriculado como tal, si bien había hecho algunas operaciones de este carácter; y suplicando, en vista de las relaciones de su capital activo y pasivo, que se convocara á junta general de acreedores con arreglo al art. 507 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, para pedirles una quita en sus créditos, y una espera en el vencimiento de sus obligaciones.

Resultando que por auto de 23 del mismo mes se le hubo por presentado en concurso voluntario; y previas las diligencias correspondientes, se reunieron en 30 de Julio varios acreedores, y no pudo tomarse acuerdo por faltar la mayoría legal, por lo que en 31 del mismo mes reprodujo el deudor su pretension, que acordó también tuvo igual resultado.

Resultando que el 31 del propio mes Jimenez Espejo, con arreglo á los artículos 505, 549 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, suplicó se le declarase en simple concurso voluntario, adoptando las demás medidas del caso, lo que se acordó en auto de 7 del mismo mes, después de cumplida la formalidad del reparto:

Resultando que el 9 del propio mes el alcaide y Escribano se constituyeron en la casa del concursado y previnieron el juicio en la forma establecida:

Resultando que el 16 de Abril último la sociedad titulada Industria málagaña por medio de su Director acudió al Tribunal de Comercio de esta plaza con varios documentos y correspondencia de Jimenez Espejo, alegando que por la naturaleza especial de los actos que habían de venturarse y la legislación que era necesario aplicar solo era competente para conocer del juicio proveyo por Espejo dicho Tribunal, por lo que se suplicaba se oficiase al Juez del Centro para que se inhibiera del juicio de concurso voluntario de acreedores de Jimenez Espejo, remitiendo al Tribunal de Comercio todos los antecedentes para incoar el procedimiento de quiebra ó lo más oportuno:

Resultando que acordado así por auto asurado de 17 de Setiembre último, y librado el auto al Juzgado con el correspondiente testimonio, este tramitó el incidente y lo decidió negativamente por sentencia de 15 de Octubre anterior, por lo que se remitió unas y otras actuaciones á esta Superioridad para la decisión de la competencia pendiente.

Considerando que D. Manuel Jimenez Espejo nunca ha tenido la calidad de comerciante, ni pagado contribución como tal, ni ha estado inscrito en el matrícula de Comercio, y que si ha celebrado contratos que tengan carácter de mercaderías, creando en su consecuencia varios créditos, casados éstos acreedores por convenciones ordinarias, sujetos en caso de controversia á los Tribunales de fuero común.

Considerando que no puede constituirse ni ser declarado en quiebra el que no tiene la calidad de comerciante, y que la Real Jurisdicción es la regla general en materia de competencias, sin que pueda ser afectada sobre ésta la mercantil solo porque sean comerciantes algunos de las operaciones que constituyen el capital pasivo del concursado.

Y considerando que el fuero, en caso de quiebra, es puramente personal, según lo establecido en el Código mercantil; Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde á la Real Jurisdicción ordinaria, y en su consecuencia mandamos que con copia certificada de esta sentencia se remitan al Juzgado del Centro de esta corte para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho, poniéndola en conocimiento del Tribunal de Comercio de esta plaza. Y publíquese esta sentencia en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo prevenido en el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Parado Montenegro.—Gregorio Juez Sarmiento.—Antonio Barbaño Navarro.—José María Haro.—Narciso Lopez.

Artículo 1.º «Se declaran exentos del pago del impuesto de consumos el aceite de olivas y cualesquiera otras sustancias oleaginosas invertidas en la preparación de la lana, que se use como primera materia elaborada en las fábricas de paños, bayetas, mantas y demás artefactos de la misma naturaleza.»

Art. 2.º La extensión de esta ley á estas industrias no tendrá efecto hasta pasados seis meses después de la publicación de la presente ley.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones que dictará los reglamentos convenientes para prevenir cualquier fraude ó abuso en la ejecución de esta medida.

En su apoyo dijo El Sr. RIOS ROSAS (D. Francisco): Procuraré ser muy breve, señores, para no impedir al Congreso que oiga el debate que está pendiente en la Cámara.

Los fabricantes de paños, bayetas &c. han acudido al Congreso pidiendo que se rebaje la contribución que pagan por el aceite que emplean en su fabricación; y excitados por estos y por nuestro deber, hemos presentado unos cuantos Diputados esta proposición. Cada arbo de lana necesita para su elaboración de 8 á 21 por 100 de aceite; y como este paga unos 10 ó 11 rs. por derechos de consumos, resulta que el fabricante tiene que pagar por este concepto una quinta parte más del valor del artículo que emplea como primera materia.

Nosotros no pedimos, pues, una protección exagerada para esos industriales; pedimos solo que se les libere de este derecho; es decir, una protección negativa, no como la que se da á las harinas, salazones &c.

El día que se hace con gravar de este modo los tejidos de lana es perjudicial, porque hay más de seis ó ocho millones de españoles que usan exclusivamente estas lanas, y además la industria pecuaria pierde con esta cuota que experimenta la fabricación, porque tiene que llevar á vender sus lanas al extranjero, y allí las pagan á menos precio. Y como, por otra parte, la baja que puede producir al Tesoro es cosa de un millón ó medio de reales, yo suplico al Congreso que se sirva tomar en consideración la proposición que he tenido la honra de presentar.

El Sr. Ministro de Hacienda: Señores, el Gobierno respeta mucho la iniciativa de los Sres. Diputados para presentar proyectos de ley que tienden á favorecer industrias ó á cualquiera otra cosa; pero en punto á impuestos cree que no pueden hacerse variaciones, sobre todo sin consultar antes con el Gobierno. En el presupuesto sometido á las Cortes hay grandes reformas pendientes, y en la contribución de consumos, y yo debo pedir al Congreso que decida que esta proposición pase á la comisión de presupuestos para que allí se examine, adelantando yo desde luego que esta proposición no se referirá solo á los fabricantes de paños, sino á todas las fabricaciones en que el aceite entre como primera materia, y que por lo tanto hará muy difícil el cobro del impuesto sobre el aceite que haya de emplearse en el almidonado y en la alimentación. Además, la industria pañera está favorecida con un 25 por 100 en los Aranceles, y en favor de las clases consumidoras habrá necesidad de reformar el Arancel si se hace esa variación respecto al derecho de consumo en el aceite.

Estas indicaciones no tienen más objeto que parar la atención de los Sres. Diputados para convencerles de que deben hacer que esta proposición no pase á una comisión especial que de sobre ella su dictamen, sino á la comisión general de presupuestos, que puede considerarla en conjunto con todas las analogas que se puedan referir á los ingresos del Tesoro.

El Sr. RIOS ROSAS (D. Francisco): Yo no he tenido la honra de hablar con el Sr. Ministro acerca de la proposición; pero creo que lo había hecho otro de los señores firmantes, á quien había dicho S. S. que no veía la cuestión como nosotros: entonces ya, como desahuciados, resolvimos hacer la proposición, en la cual no exigimos para los fabricantes de tejidos de lana la protección que se da á otros, sino una más fiscal y que importa un menor dinero, porque, como he dicho antes, puede ser que no produzca un millón de reales en el presupuesto. Nuestra fabricación de paños, señores, está muy atrasada, y se ha gravado mucho desde que empezó; por consiguiente, cuando lleguen á venir paños groseros, extranjeros mueren nuestras fábricas, y yo extraño mucho que cuando tanto se protegen la industria de las salazones, la ganadería, y cuando sea hasta tanto en su subsistencia, se permita que se destruya la industria de paños, se deje así abandonada la fabricación de paños.

Por lo demás, yo siento que el Sr. Ministro se oponga á que este asunto pase á una comisión especial; pero de todos modos, si la comisión de presupuestos ha de dar un dictamen especial sobre ella, yo no tengo inconveniente en que pase á esa comisión; lo que no quiero es que quede sin resolver; y si esto ha de suceder así, entonces los fabricantes de tejidos de lana la protección que se da á otros, sino una más fiscal y que importa un menor dinero, porque, como he dicho antes, puede ser que no produzca un millón de reales en el presupuesto. Nuestra fabricación de paños, señores, está muy atrasada, y se ha gravado mucho desde que empezó; por consiguiente, cuando lleguen á venir paños groseros, extranjeros mueren nuestras fábricas, y yo extraño mucho que cuando tanto se protegen la industria de las salazones, la ganadería, y cuando sea hasta tanto en su subsistencia, se permita que se destruya la industria de paños, se deje así abandonada la fabricación de paños.

El Sr. Ministro de Hacienda: Señores, yo me he encontrado en una ocasión en los pasillos del Congreso, tratando de algunos asuntos con varias personas, y se me ha venido á decir que en una de las salas había reunidos algunos Sres. Diputados para tratar de esta cuestión: como es imposible hablar de cosas tan graves de un modo improvisado, dije que no podía asistir por esta razón y que si otros se reunían con quienes me hallaba conferenciando sobre otros asuntos.

Repto, pues, que sup

